

Respuesta de FESABID a la Propuesta modificada de Directiva relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información, presentada por la Comisión el 21 de mayo de 1999

Grupo BPI

22 de octubre de 1999

PRESENTACIÓN

La Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística (FESABID) está llevando a cabo una labor de seguimiento de la normativa sobre propiedad intelectual y de la revisión que de la misma se está realizando en la Unión Europea con el objetivo de analizar los aspectos que puedan afectar a los servicios prestados por bibliotecas y establecimientos similares.

Dado que la revisión de esta normativa se realiza a nivel europeo, la labor de FESABID se desarrolla paralelamente y en colaboración con organismos homólogos de otros países europeos cuya acción está siendo coordinada por EBLIDA (European Bureau of Library, Information and Documentation Associations), organismo que representa a 95.000 bibliotecas de toda Europa.

La Comisión Europea adoptó en Diciembre de 1997 una *Propuesta de Directiva relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*¹ respecto de la cual FESABID emitió una propuesta de revisión². Asimismo, FESABID también manifestó su posición³ respecto de las enmiendas introducidas por el Parlamento Europeo en la primera lectura celebrada el 10 de febrero de 1999. Y como prolongación de esta actividad de seguimiento y muestra de interés a la vez que de preocupación respecto del contenido de esta Directiva, FESABID emite la presente respuesta a la Propuesta modificada de Directiva presentada por la Comisión el 21 de mayo de 1999.

FESABID después de analizar el contenido de esta *Propuesta modificada de Directiva* (a partir de ahora propuesta de Directiva) realiza la siguiente contribución.

PRINCIPALES PREOCUPACIONES Y PROPUESTAS DE REVISIÓN:

1) Lista no exhaustiva de excepciones (Considerando 22 y Artículo 5.5 (nueva propuesta de FESABID))

La propuesta de Directiva, de aprobarse en su versión actual, no permitiría a los Estados miembros prever en sus legislaciones nacionales excepciones diferentes a las expresamente citadas en el texto de la Directiva (Considerando 22). La nueva Directiva debería permitir a los Estados prever excepciones en casos determinados de acuerdo con las tradicionalmente contempladas en su derecho interno, siempre que éstas se ajustaran a la prueba tres fases contemplada en el art. 9.2 del *Convenio de Berna* y recogida en el art. 5.4 de esta propuesta de Directiva.

FESABID opina que una lista facultativa y cerrada de excepciones como la que prevé la propuesta de Directiva, que FESABID considera, además, restrictiva (por ejemplo, no contiene ningún tipo de excepción para bibliotecas respecto del derecho de comunicación al público), no favorece el encuentro de un equilibrio entre los intereses legítimos en juego.

Además, FESABID se reafirma en la consideración de que una lista cerrada de excepciones entra en contradicción con previsiones del Tratado OMPI sobre derecho de autor de 1996 y con consideraciones de la propia propuesta de Directiva:

- la justificación que se da en favor de una lista cerrada de excepciones es la voluntad de armonización de la legislación entre los países de la Unión Europea. Pero este hecho entra en contradicción con el hecho de que las excepciones sean opcionales, pues de este modo, no se asegura tal armonización;
- la justificación que se da en favor de que las excepciones sean opcionales es el respeto a la tradición jurídica de cada país, pero ello entra en contradicción con el hecho de que se trate de una lista cerrada; una lista cerrada puede implicar la eliminación de límites existentes en nuestro ordenamiento jurídico o la desvirtuación de su finalidad.

Si todas las excepciones se hallan sujetas a la *prueba tres fases*, la cual asegura que ninguna excepción perjudique injustificadamente los intereses de los titulares de los derechos, la Directiva debería permitir cierta flexibilidad a los Estados miembros.

FESABID opina que ello es necesario para que España, tal y como prevé el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, pueda conservar los límites actuales previstos en la *Ley de Propiedad Intelectual* (LPI) [4] española, adaptarlos, en su caso, al entorno digital y prever otros nuevos que se consideren adecuados al nuevo entorno.

FESABID pide a la Subdirección General de Propiedad Intelectual que apoye una lista abierta de excepciones para la propuesta de Directiva (respetando siempre la prueba tres fases).

Considerando 22

Texto de la Propuesta modificada de la Comisión:

Considerando que la presente Directiva establece una lista exhaustiva de excepciones a los derechos de reproducción y de comunicación al público; que algunas de las excepciones sólo se aplican al derecho de reproducción cuando resulta pertinente; que la

lista toma oportunamente en consideración las diferentes tradiciones jurídicas de los Estados miembros, y está destinada al mismo tiempo a garantizar el funcionamiento del mercado interior; que es deseable que los Estados miembros logren aplicar con coherencia dichas excepciones, cuestión que será examinada en un futuro, al revisar las medidas de trasposición;

Propuesta de revisión:

Considerando que la presente Directiva establece una lista *no exhaustiva* de excepciones a los derechos de reproducción y de comunicación al público; que algunas de las excepciones sólo se aplican al derecho de reproducción cuando resulta pertinente; que la lista toma oportunamente en consideración las diferentes tradiciones jurídicas de los Estados miembros *ofreciéndoles la posibilidad de incluir otras excepciones a los derechos de autor tradicionalmente contempladas por su derecho interno que han sido aceptadas bajo el Convenio de Berna, siempre que respeten la prueba tres fases del artículo 5.4*, y está destinada al mismo tiempo a garantizar el funcionamiento del mercado interior; que es deseable que los Estados miembros logren aplicar con coherencia dichas excepciones, cuestión que será examinada en un futuro, al revisar las medidas de trasposición;

Artículo 5.5 (nueva propuesta de FESABID)

Los Estados miembros podrán prever otras excepciones al derecho de reproducción y al derecho de comunicación pública que hayan sido tradicionalmente contempladas en su Derecho interno, siempre que respeten la prueba tres fases del artículo 5.4 y sin perjuicio de los puntos (a) - (f).

2) Las excepciones para las bibliotecas (Considerando 28 y Artículo 5.2.c)

FESABID considera que se debe procurar una línea de continuidad en la tradición jurídica española. La redacción final de esta propuesta de Directiva debería permitir, en primer lugar, que España pueda mantener el alcance previsto en el art. 37.1 de la LPI vigente, donde la excepción prevista alcanza las reproducciones realizadas con finalidades de investigación por "los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico".

Pero además, el contenido de este límite debería extenderse, en lo que se considere adecuado, al nuevo entorno digital. Esto se traduciría, por ejemplo, en la posibilidad de poner a disposición de los usuarios obras a través de la red en intranets cerradas con finalidades de investigación y sin ánimo de lucro. De no ser así, el límite previsto para investigación puede verse altamente mermado y prácticamente anulado en la sociedad de la información. Ello sería, sin duda, un freno para nuestra comunidad científica.

FESABID pide a la Subdirección General de Propiedad Intelectual que tome las medidas oportunas para evitar que una normativa restrictiva resulte ser un freno para el desarrollo de los servicios de las bibliotecas así como de la investigación en la sociedad de la información.

Considerando 28

Texto de la Propuesta modificada de la Comisión:

Considerando que, los Estados miembros pueden establecer una excepción en beneficio de los establecimientos accesibles al público, tales como bibliotecas sin ánimo de lucro y entidades similares; que dicha excepción debe limitarse a una serie de casos específicos en los que se aplique el derecho de reproducción; que tal excepción no debe aplicarse a las utilizaciones realizadas en el contexto de la entrega en línea de obras protegidas o trabajos afines; que la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de establecer excepciones al derecho exclusivo de préstamo al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, modificada por la Directiva 93/98/CEE; que conviene, por tanto, fomentar los contratos o licencias específicas que favorezcan de manera equilibrada a dichas entidades y sus objetivos en el campo de la difusión;

Propuesta de revisión:

Considerando que, los Estados miembros pueden establecer una excepción en beneficio de los establecimientos accesibles al público, tales como bibliotecas sin ánimo de lucro y entidades similares; que dicha excepción debe limitarse a una serie de casos específicos en los que se aplique el derecho de reproducción y el derecho de comunicación al público; que tal excepción debe también aplicarse a determinadas utilizaciones realizadas en el contexto de la entrega en línea de obras protegidas o trabajos afines; que la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de establecer excepciones al derecho exclusivo de préstamo al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, modificada por la Directiva 93/98/CEE; que conviene [2 palabras suprimidas] fomentar los contratos o licencias específicas que favorezcan de manera equilibrada a dichas entidades y sus objetivos en el campo de la difusión para las actividades no cubiertas por las excepciones de esta Directiva;

Artículo 5.2.c

Texto de la Propuesta modificada de la Comisión:

en relación con actos específicos de reproducción efectuados con fines de archivo o conservación por organismos que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto, como en particular las bibliotecas y los archivos, y otras instituciones pedagógicas, educativas o culturales.

Propuesta de revisión A:

en relación con actos específicos de reproducción efectuados por establecimientos que no persigan directa o indirectamente ningún beneficio económico o comercial, como son, en particular, las bibliotecas y los archivos, y otras instituciones de carácter educativo, cultural o científico.

Propuesta de revisión B:

en relación con actos específicos de reproducción efectuados en o por instituciones públicas tales como bibliotecas, archivos o integradas en instituciones de carácter cultural o científico designadas por los Estados miembros, los cuales no persigan directa o indirectamente ningún beneficio económico o comercial.

3) El acceso a las obras por el usuario legítimo (Considerando 28.a (nueva propuesta de FESABID) y Artículo 5.3.f (nueva propuesta de FESABID))

Con el fin de asegurar el acceso y normal utilización de las obras digitales, FESABID propone incluir en esta propuesta de Directiva una previsión contenida en la Directiva 96/9/CE sobre protección jurídica de las bases de datos⁵, en su Considerando 34. Ello permitiría, al trasponer la Directiva al Derecho español, extender a todo tipo de obras digitales el contenido del art. 34.1 LPI referido ahora únicamente a bases de datos:

Art. 34.1 LPI

El usuario legítimo de una base de datos protegida en virtud del artículo 12 de esta Ley o de copias de la misma, podrá efectuar, sin la autorización del autor de la base, todos los actos que sean necesarios para el acceso al contenido de la base de datos y a su normal utilización por el propio usuario (...). Cualquier pacto en contrario a lo establecido en esta disposición será nulo de pleno derecho.

FESABID pide a la Subdirección General de Propiedad Intelectual que apoye la incorporación de una previsión que evite posibles restricciones injustificadas al acceso o al uso de las obras por parte del usuario legítimo.

Considerando 28.a (nueva propuesta de FESABID)

Considerando que el usuario legítimo de una obra protegida debe poder acceder a la obra y utilizarla, incluso cuando dicho acceso y utilización requieran la realización de ciertos actos normalmente sometidos a restricciones. Cualquier pacto en contrario a lo establecido en esta disposición será nulo de pleno derecho.

Artículo 5.3.f (nueva propuesta de FESABID)

El usuario legítimo de una obra protegida podrá efectuar, sin la autorización del titular de los derechos, todos los actos que sean necesarios para el acceso al contenido de la obra y a su normal utilización por el propio usuario.

4) La visualización de las obras por el usuario de la biblioteca (Considerando 23 y Artículo 5.1)

Debería asegurarse que los usuarios puedan visualizar, leer o escuchar material electrónico en las bibliotecas sin necesidad de pedir permiso al titular de derechos ni de pagar un precio adicional.

FESABID pide a la Subdirección General de Propiedad Intelectual que apoye la incorporación del acto de visualización de obras digitales en las bibliotecas en el ámbito de la excepción prevista en el art. 5.1 de la propuesta de Directiva.

Considerando 23

Texto de la Propuesta modificada:

Considerando que conviene establecer una excepción al derecho exclusivo de reproducción para permitir determinados actos de reproducción provisionales, tales como las reproducciones transitorias y accesorias, que formen parte integrante e indispensable de un proceso tecnológico desarrollado con el único objeto de permitir la utilización de una obra o de otros materiales protegidos y que no tengan en sí un valor económico; que en estas condiciones, la excepción mencionada cubre asimismo los actos de creación de ficheros cache o de navegación;

Propuesta de revisión:

Considerando que conviene establecer una excepción al derecho exclusivo de reproducción para permitir determinados actos de reproducción provisionales, tales como las reproducciones transitorias y accesorias, que formen parte integrante [2 palabras suprimidas] de un proceso tecnológico desarrollado con el único objeto de permitir la utilización de una obra o de otros materiales protegidos [9 palabras suprimidas]; que en estas condiciones, la excepción mencionada cubre asimismo los actos de creación de ficheros cache, de navegación y hacer una obra perceptible en una biblioteca para el uso o el estudio personal.

Artículo 5.1:

Texto de la Propuesta modificada de la Comisión:

El derecho previsto en el artículo 2 no se aplicará a los actos de reproducción temporal a que se refiere el artículo 2, tales como los actos de reproducción transitorios y accesorios, cuando formen parte integrante e indispensable de un proceso tecnológico, incluyendo aquellos que faciliten el funcionamiento de las sistemas de transmisión, cuya única finalidad consista en facilitar el uso de una obra u otro trabajo, y que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.

Propuesta de revisión:

El derecho previsto en el artículo 2 no se aplicará a los actos de reproducción temporal a que se refiere el artículo 2, tales como los actos de reproducción transitorios y accesorios, cuando formen parte integrante [2 palabras sumprimidas] de un proceso tecnológico, incluyendo aquellos que faciliten el funcionamiento de las sistemas de transmisión, cuya única finalidad consista en facilitar el uso de una obra u otro trabajo, [11 palabras suprimidas] incluyendo los actos de creación de fichero caché, de navegación y hacer perceptible una obra.

5) Las licencias (Considerando 28 y Artículo 5.6 (nueva propuesta de FESABID))

Teniendo en cuenta que la mayor parte de obras digitales se contratan a través de licencias, sería vaciar de contenido los límites al derecho de autor permitir que dichos límites puedan ser invalidados por las cláusulas de los contratos privados. Recordemos que estos límites siempre respetan la *prueba tres fases*, unos parámetros aceptados internacionalmente.

FESABID pide a la Subdirección General de Propiedad Intelectual que apoye al incorporación en el texto de la propuesta de Directiva de un artículo que

asegure la efectividad de las excepciones al derecho de autor ya que sólo así existen posibilidades de mantener el equilibrio tradicional en el seno del derecho de autor.

Considerando 28

Texto de la Propuesta modificada:

Considerando que, los Estados miembros pueden establecer una excepción en beneficio de los establecimientos accesibles al público, tales como bibliotecas sin ánimo de lucro y entidades similares; que dicha excepción debe limitarse a una serie de casos específicos en los que se aplique el derecho de reproducción; que tal excepción no debe aplicarse a las utilidades realizadas en el contexto de la entrega en línea de obras protegidas o trabajos afines; que la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de establecer excepciones al derecho exclusivo de préstamo al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, modificada por la Directiva 93/98/CEE; que conviene, por tanto, fomentar los contratos o licencias específicas que favorezcan de manera equilibrada a dichas entidades y sus objetivos en el campo de la difusión;

Propuesta de revisión:

Considerando que, los Estados miembros pueden establecer una excepción en beneficio de los establecimientos accesibles al público, tales como bibliotecas sin ánimo de lucro y entidades similares; que dicha excepción debe limitarse a una serie de casos específicos en los que se aplique el derecho de reproducción y el derecho de comunicación al público; que tal excepción debe también aplicarse a determinadas utilidades realizadas en el contexto de la entrega en línea de obras protegidas o trabajos afines; que la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de establecer excepciones al derecho exclusivo de préstamo al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, modificada por la Directiva 93/98/CEE; que conviene [por tanto] fomentar los contratos o licencias específicas que favorezcan de manera equilibrada a dichas entidades y sus objetivos en el campo de la difusión para las actividades no cubiertas por las excepciones de esta Directiva;

Artículo 5.6 (nueva propuesta de FESABID)

Cualquier pacto en contrario a lo establecido en el art. 5 será nulo de pleno derecho.

6) La remuneración de los titulares de los derechos (Considerando 26 y 29.a, Artículo 5.2.b, 5.2.ba (nuevo) y 5.3.a)

FESABID opina que el canon por copia privada, establecido en la forma del art. 25 LPI española, es una buena solución para las reproducciones analógicas para conseguir un equilibrio entre el interés general de acceso a la información y los intereses de los autores. Esta solución debería conservarse para algunas de estas reproducciones. Sin embargo, en un entorno digital donde todos los usos de una obra pueden ser controlados y bloqueados unilateralmente, establecer un canon similar tal vez no sea lo más adecuado dado que ello podría llevar a una múltiple "imposición" a los ciudadanos. Podría ocurrir que se pagara un canon para cada tipo de equipo destinado a grabar y que, al mismo tiempo, la copia privada no fuera posible debido a la implementación de bloqueos técnicos.

Por otro lado, destacar que el artículo 5.3.a) de la propuesta de Directiva podría suponer incorporar la necesidad de remunerar a los autores por un concepto que actualmente no se contempla en nuestra LPI y que desvirtuaría la la excepción prevista en su art. 32. Según el artículo 5.4 de la propuesta de Directiva (así como el art. 40bis de la LPI española), las excepciones no deberán aplicarse de tal manera que los intereses legítimos de los titulares de derechos se vean perjudicados injustificadamente. Por lo tanto, difícilmente se establecería una excepción que pueda suponer una pérdida de ingresos significativa para el titular. La incorporación de una remuneración en este caso podría considerarse adecuada si se ampliara el alcance de la excepción para fines docentes de la LPI. FESABID opina que la tecnología digital y las redes de comunicación abren grandes posibilidades en el campo de la educación a distancia o la formación continua y que este aspecto debe ser tomado en consideración para determinar nuevas excepciones adecuadas al nuevo entorno, junto con el papel que pueden desarrollar en él las bibliotecas.

FESABID espera que la Subdirección General de Propiedad Intelectual apoye un sistema que permita remunerar a los autores y que no suponga una imposición múltiple para los ciudadanos ni tampoco un retroceso del sistema de límites previstos en nuestro sistema jurídico actual.

Considerando 26

Texto de la Propuesta modificada:

Considerando que debe facultarse a los Estados miembros para que establezcan una excepción al derecho de reproducción en relación con determinados tipos de reproducción de material sonoro, visual y audiovisual para uso privado, en algunos casos, mediante una compensación equitativa; que ello puede suponer la introducción o el mantenimiento de los sistemas de retribución para compensar a los titulares de derechos por los perjuicios sufridos; que, aunque las diferencias existentes entre tales sistemas de retribución afecten al funcionamiento del mercado interior, en lo que respecta a la reproducción privada analógica, dichas diferencias no deben tener efectos significativos en el desarrollo de la sociedad de la información; que la reproducción privada digital puede propagarse mucho más y tener mayor impacto económico; que, por consiguiente, se debe hacer la distinción entre la reproducción privada digital y la reproducción privada analógica y armonizar hasta cierto punto las condiciones de aplicación en ambos casos; que es particularmente importante en el caso de la reproducción privada digital que todos los derechoshabientes reciban una compensación equitativa;

Propuesta de revisión:

Considerando que debe facultarse a los Estados miembros para que establezcan una excepción al derecho de reproducción en relación con determinados tipos de reproducción de material sonoro, visual y audiovisual para uso privado mediante una compensación equitativa si el Estado Miembro lo considera apropiado, y pudiendo ser cero compensación en determinados casos; que ello puede suponer la introducción o el mantenimiento de los sistemas de retribución para compensar a los titulares de derechos por los perjuicios sufridos; que, aunque las diferencias existentes entre tales sistemas de retribución afecten al funcionamiento del mercado interior, en lo que respecta a la reproducción privada analógica, dichas diferencias no deben tener efectos significativos en el desarrollo de la sociedad de la información; que la reproducción privada digital puede propagarse mucho más y tener mayor impacto económico; que no es posible hacer una clara distinción entre la reproducción privada digital y la reproducción privada analógica y que las condiciones de aplicación en ambos casos se deben armonizar únicamente hasta cierto punto; [20 palabras suprimidas]

Considerando 29bis (nuevo)

Texto de la Propuesta modificada de la Comisión:

Considerando que las excepciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5 no deben ser un obstáculo para el establecimiento de relaciones contractuales encaminadas a asegurar una compensación equitativa a los titulares de los derechos de autor y derechos afines;

Propuesta de revisión:

Suprimir.

Artículo 5.2.b

Texto de la Propuesta modificada de la Comisión:

en relación con reproducciones en soportes analógicos de grabación sonora, visual o audiovisual efectuadas por una persona física para uso privado exclusivamente personal y sin fines lucrativos, siempre que los derechohabientes reciban una compensación equitativa;

Propuesta de revisión:

en relación con reproducciones en soportes [palabra suprimida] de grabación sonora, visual o audiovisual efectuadas por una persona física para uso privado exclusivamente personal y sin fines lucrativos [8 palabras suprimidas]

Artículo 5.2.b bis (nuevo)

Texto de la Propuesta modificada de la Comisión:

en relación con las reproducciones en soportes digitales de grabación, sonora, visuales o audiovisuales efectuadas por una persona física para uso privado exclusivamente personal y sin fines lucrativos, sin perjuicio del uso de medios técnicos operativos, fiables y eficaces para proteger los intereses de los derechohabientes; de cualquier modo, debe garantizarse una compensación equitativa a todos los derechohabientes por toda copia digital privada;

Propuesta de revisión:

en relación con las reproducciones en soportes digitales de grabación, sonora, visuales o audiovisuales efectuadas por una persona física para uso privado exclusivamente personal y sin fines lucrativos, con indepenencia del uso de medios técnicos operativos, fiables y eficaces para proteger los intereses de los derechohabientes; [17 palabras suprimidas];

Artículo 5.3.a

Texto de la Propuesta modificada de la Comisión:

cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que se indique la fuente y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que los derechohabientes reciban una compensación equitativa;

Propuesta de revisión:

cuando el uso tenga únicamente por objeto finés de educación, formación, investigación y estudio privado, siempre que se indique la fuente y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida [8 palabras suprimidas];

7) Los sistemas de gestión electrónica de los derechos de autor (Considerando 30 y Artículo 6.1 y 6.2)

FESABID teme que la falta de determinadas previsiones normativas permita que los sistemas técnicos puedan impedir la realización de actos autorizados por el titular o permitidos por la ley. Este hecho vaciaría de contenido las excepciones previstas en la propuesta de Directiva.

FESABID pide a la Subdirección General de Propiedad Intelectual que asegure el respeto a las excepciones previstas al derecho de autor por parte de los sistemas de gestión electrónica de los derechos de autor.

Considerando 30

Texto de la Propuesta modificada de la Comisión:

Considerando que el desarrollo tecnológico permitirá a los titulares de derechos recurrir a medidas tecnológicas para prevenir e impedir la vulneración de cualesquiera derechos de autor, derechos afines a los derechos de autor o derechos *sui generis* previstos en la legislación; que, no obstante, existe el riesgo de que se lleven a cabo actividades ilegales para permitir o facilitar la elusión de la protección técnica que suponen tales medidas; que, con vistas a evitar planteamientos jurídicos fragmentados que podrían dificultar el funcionamiento del mercado interior, resulta necesario establecer una protección jurídica armonizada frente a cualquier actividad que permita o facilite la elusión sin autorización por los derechohabientes o permitida por ley de dichas medidas;

Propuesta de revisión:

FESABID apoya firmemente esta redacción.

Artículo 6.1

Texto de la Propuesta modificada:

Los Estados miembros establecerán una protección jurídica adecuada frente a la elusión sin autorización de cualquier medida tecnológica efectiva destinada a proteger los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor establecidos por ley, o el derecho sui generis contemplado en el Capítulo III de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo que la persona ejecute con conocimiento o con motivos razonables para pensar que persigue este objetivo.

Propuesta de revisión:

Los Estados miembros establecerán una protección jurídica adecuada frente a la elusión [2 palabras suprimidas] de cualquier medida tecnológica efectiva destinada a proteger los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor establecidos por ley, o el derecho sui generis contemplado en el Capítulo III de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que la persona ejecute con conocimiento o con motivos razonables para pensar que persigue este objetivo, salvo en los casos en que se trate de actos autorizados por los titulares de los derechos o permitidos por la Ley.

Artículo 6.2

Texto de la Propuesta modificada:

Los Estados miembros establecerán una protección jurídica adecuada frente a todas aquellas actividades, incluida la fabricación o distribución de cualquier dispositivo, producto o elemento o la prestación de servicios, no autorizadas, que:

- a) sean objeto de una promoción, de una publicidad o de una comercialización con el fin de eludir la protección o
- b) tengan como principal razón para su comercio o su uso limitado eludir la protección, o
- c) estén principalmente concebidos, producidos, adaptados o realizados ante todo para permitir o facilitar la elusión de la protección, de cualquier medida tecnológica efectiva destinada a proteger los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor establecidos por ley, o el derecho sui generis contemplado en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Propuesta de revisión:

Los Estados miembros establecerán una protección jurídica adecuada frente a todas aquellas actividades, incluida la fabricación o distribución de cualquier dispositivo, producto o elemento o la prestación de servicios, no autorizadas por el titular de los derechos ni permitidas por la ley, que:

- a) sean objeto de una promoción, de una publicidad o de una comercialización con el fin de eludir la protección o
- b) tengan como principal razón para su comercio o su uso limitado eludir la protección, o
- c) estén principalmente concebidos, producidos, adaptados o realizados ante todo para permitir o facilitar la elusión de la protección, de cualquier medida tecnológica efectiva destinada a proteger los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor establecidos por ley, o el derecho sui generis contemplado en el capítulo III de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

FESABID espera que se tengan en cuenta sus preocupaciones en las próximas sesiones de debate de la propuesta de Directiva y que la Subdirección General de Propiedad Intelectual opte por un acercamiento equilibrado en este bloque de la legislación entre

los intereses de los titulares de derechos de autor y el interés general, evitando la aparición de barreras innecesarias en la sociedad de la información a las puertas del siglo XXI; y espera, asimismo, que se desarrolle una normativa que se limite a prohibir estrictamente aquellos actos que puedan perjudicar injustificadamente los intereses legítimos de los titulares de los derechos de autor, y no aquellos fines que no pretenden ninguna ventaja económica ni comercial y que pueden ser claves para el desarrollo cultural y científico de nuestra sociedad.

[1] DOCE C 108, de 7/4/98 p. 6

[2] <http://www.fesabid.org/federacion/gtrabajo/bpi/final.pdf>

[3] <http://www.fesabid.org/federacion/gtrabajo/bpi/fesabid3.pdf>

[4] Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996, p.14369-14396), modificado por la Ley 5/1998, de 6 de marzo.

[5] DOCE L 77, de 27/3/96 p. 20